



CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre la medida cautelar solicitada.
San Gil, 9 de septiembre de 2021.

ANAI S YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**

San Gil, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2020-00202-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	YINETH NARIO TH TÉLLEZ PÉREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VÉLEZ
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	DECIDE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	yinatepe@hotmail.com

Procede el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil a decidir sobre la solicitud de medida cautelar incoada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES.

1. Las pretensiones de la demanda.

Las pretensiones de la demanda se sintetizan así:

Que se ordene la NULIDAD del del ACUERDO N° 047 del 10 de diciembre de 2012 expedido por el Concejo Municipal de Vélez [Santander] “Por el cual se reglamenta la autorización al alcalde municipal para contratar y se señalan los casos en que requiere autorización previa.

En caso de no prosperar la anterior pretensión solicitan se declare NULIDAD PARCIAL del ACUERDO N° 047 del 10 de diciembre de 2012 expedido por el Concejo Municipal de Vélez en los siguientes artículos: ARTÍCULO SEGUNDO; ARTÍCULO CUARTO; ARTÍCULO QUINTO; ARTÍCULO SEXTO.

2. La solicitud de medida cautelar.

La parte actora solicitó como medida cautelar, la suspensión provisional del ACUERDO 047 del 10 de diciembre de 2012 expedido por el Concejo Municipal de Vélez. En caso de no prosperar dicha pretensión subsidiariamente solicita que se suspendan los artículos primero en forma integral, segundo en forma integral. tercero en forma integral, cuarto: numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 7, quinto en forma integral y sexto en forma integral.

Manifiesta que el acto administrativo acusado es ilegal, viola lo establecido en los artículos 150, 313 y 315 de la Constitución Política, la Ley 80 de 1993 en su artículo 11 y la ley 136 de 1992, artículo 32, parágrafo 4.

Indica que, el acuerdo municipal objeto de censura esta pretende regular aspectos que en las demás normas superiores antes señaladas están reservados al legislador ordinario y extraordinario, pues regula aspectos materiales de la contratación municipal; señala las “etapas” de la actividad contractual; impone que las citadas etapas deben desarrollarse bajo unos principios; señala que el Acuerdo “no reemplaza la autorización expresa” que el

alcalde debe solicitarle al Concejo en materia de contratación; le concede facultades al alcalde para hacer uso de la contratación directa; supedita la actividad de la administración en materia contractual a una decisión específica de autoridad judicial; autoriza al alcalde para celebrar unos convenios; indica qué contratos no requieren de la autorización; señala cuáles contratos requieren de autorización, en los que incluye casi la generalidad de la actividad contractual.

3. Trámite procesal.

Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2020 se ordenó de conformidad con el artículo 233 del C.P.A.C.A., correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda.

4. Oposición de la demandada

En su intervención el Municipio de Vélez coadyuva en su argumentación la solicitud de suspensión provisional, señalando en lo relevante que las normas legales solo exigen a los alcaldes solicitar autorización previa a los Concejos Municipales para la suscripción de determinados contratos, por lo que el Acuerdo No. 047 del 10 de diciembre de 2012 expedido por el Concejo Municipal de Vélez, es nulo al exigir requisitos mayores a los señalados en la normas que regulan la contratación estatal.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco jurídico de las medidas cautelares.

De conformidad con lo previsto en el artículo 230 del CPACA, las medidas cautelares a adoptarse dentro de los procesos declarativos que se surten ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pueden ser de naturaleza preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Dentro de las medidas cautelares, se encuentra la de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, la cual procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Adicionalmente, tratándose de demandas con pretensión de restablecimiento de derechos e indemnización de perjuicios, será carga del solicitante de la cautela, probar al menos sumariamente, la existencia de estos (Artículo 231 CPACA).

En providencia de fecha 04 de octubre de 2012, la Sección Quinta del Consejo de Estado⁴, respecto a los alcances y facultades del juez al momento de decidir una solicitud de medida cautelar de suspensión provisional señaló:

*“La nueva norma precisa entonces que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este

*momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.*

*En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.”*

De lo anterior se desprende que para que el juez pueda decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos como medida cautelar, debe analizar el contenido de las normas que se consideran vulneradas y determinar si a partir de dicho análisis, del acto demandado o de las pruebas allegadas, surge la violación de las disposiciones que determine resolver de forma favorable al solicitante. Además, cuando junto con la pretensión de nulidad, se persiga el restablecimiento de derechos o la indemnización de perjuicios, deberá verificar la prueba siquiera sumaria de estos, supuesto ligado a la legitimación activa de quien pide la cautela.

Debe precisarse que la decisión adoptada por el Juez como consecuencia del estudio de una solicitud de medida cautelar, en ningún momento implica un prejuzgamiento del litigio que se somete a conocimiento de la jurisdicción y que finalmente debe ser decidido mediante sentencia judicial - artículo 229 del CPACA -⁵.

2. Caso concreto.

En el presente caso, la solicitud de cautela presentada por la parte demandante, tiene relación directa con las pretensiones de la demanda, en la medida en que se solicita la suspensión del acto administrativo acusado y respecto del cual se pretende que a través de un pronunciamiento de fondo, se declare nulo.

Así las cosas confrontadas las normas señaladas como trasgredidas de cara al acuerdo municipal, no encuentra el Despacho en este momento procesal fundamentos para declarar la suspensión provisional de sus efectos, pues en los términos señalados en el acuerdo cuestionado, para no existe vulneración o desconocimiento de los principios que regulan la contratación o celebración de convenios por los Alcaldes Municipales, en atención a que no se le está limitando su facultad para ejecutar tales actuaciones administrativas, si no que por el contrario se dice que estas deberán ajustarse a la normatividad vigente, esto es las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 y decretos reglamentarios. Entendiéndose ello como, para los actos que requieren autorización previa del concejo municipal, deberá solicitarse ésta y, en aquellos eventos en que no se requiera el cumplimiento de dicho requisito, podrá el Alcalde sujetándose a la ley celebrar los mismos sin otro requisito adicional que los exigidos en la ley de contratación.

Por otro lado, revisado el material probatorio no se logra establecer la existencia de un perjuicio irremediable que permita la procedencia de la suspensión provisional del acto acusado. Al respecto debe destacarse que uno de los presupuestos necesarios y primordiales para decretar medidas cautelares según lo dispuesto en el artículo 229 del C.P.A.C.A., es la necesidad de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso

RADICADO	686793333001-2020-00202-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	YINETH NARIOTH TÉLLEZ PÉREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VÉLEZ

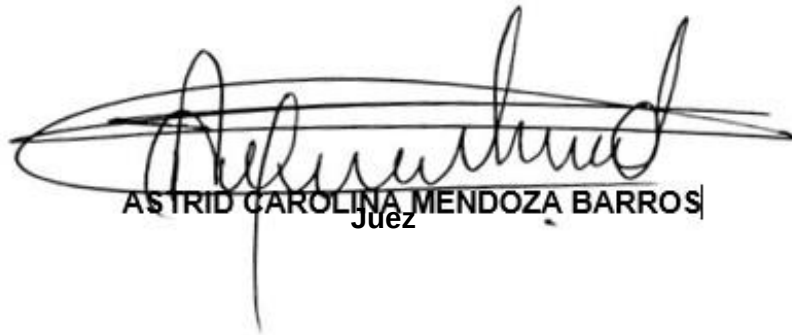
y la efectividad de la sentencia, y en el sub judice, no se cumple con el elemento necesidad, pues el argumento de que con la expedición del acuerdo se le esta limitando las facultades del Alcalde Municipal, no suficiente para decretar la medida cautelar, entendiendo que el principio de necesidad es una característica fundamental de las medidas cautelares, de manera que aquellas que se concedan deben ser necesarias para evitar la producción de perjuicios graves e irreparables, o de tal entidad que no puedan repararse por la sentencia que ponga fin al proceso. En esa línea, la necesidad es una manifestación del principio constitucional de proporcionalidad, en el sentido que la decisión que se adopte en el trámite de una medida cautelar debe tener una base fáctica y jurídica que fundamente la solicitud.

En suma, acorde con lo expuesto, advierte el Despacho que del estudio efectuado en torno a la solicitud de cautela no es procedente concluir en esta oportunidad que los efectos del acto acusado deben suspenderse por ser violatorios de las normas invocadas. En todo caso, se reitera que la presente decisión no constituye prejuzgamiento en los términos de lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA.

En merito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre la medida cautelar solicitada.
San Gil, 9 de septiembre de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE SAN GIL**
San Gil, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2020-00202-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	YINETH NARIOTH TÉLLEZ PÉREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VÉLEZ
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	yinatepe@hotmail.com notificacionesjudiciales@velez-santander.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán sobre las excepciones previas, si estas fueron propuestas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda, el MUNICIPIO DE VÉLEZ propuso las siguientes excepciones:

INEXISTENCIA DE VICIO
EXCEPCIÓN DE EXISTENCIA DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Vistos los argumentos en que se sustentan, se advierte que, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, ni las referidas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, constituyendo por tanto en argumentos de defensa por lo que serán examinadas junto con el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

FIJAR FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **JUEVES DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la

diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

el link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

Otras decisiones

De conformidad con el poder allegado junto con la contestación de la demanda, se ordenará reconocer personería como apoderada de la parte demandada al abogado EDSON DARIO AMEZQUITA AMOROCHO quien se identifica con cedula de ciudadanía número. 13.510.759 de Bucaramanga. T.P. No. 159.088 del C.S.J., conforme al artículo 74 y 75 del CGP y de conformidad con el poder legalmente allegado.

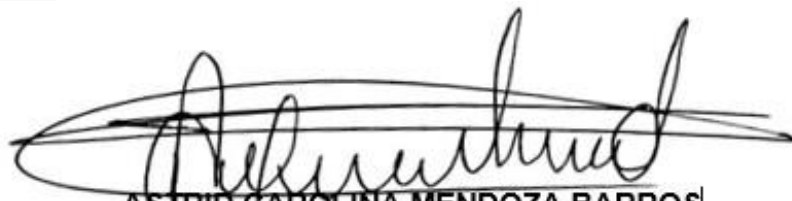
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO. DIFIERASE la resolución de las EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para ser resueltas junto con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el **JUEVES DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE RECONOCER PERSONERÍA como apoderada de la parte demandada a al abogado EDSON DARIO AMEZQUITA AMOROCHO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez